



I LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
CONTENIDO DEL ARTÍCULO 69 NUMERAL 1, 2, 3, 4 y 6 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: 00007197
FECHA: 27-08-2019
HORA: 13:40
RECIBO Uauhuco

**DIP. JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Ricardo Ruiz Suárez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 69, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, 96, 257 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 69 NUMERALES 1, 2, 3, 4 y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con la siguiente:

**I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA
RESOLVER**

Los ordenamientos constitucionales en los Estados Constitucionales de Derecho, juegan un papel fundamental en la justicia constitucional y en la protección de los derechos fundamentales.

En ese tenor, la estructura y conformación de los textos constitucionales es un elemento de suma importancia en la consolidación de las democracias constitucionales, ya que fijan diversos criterios tanto sustantivos como orgánicos de la conformación de los Estados.



En el caso, la Constitución Política de la Ciudad de México, es el máximo ordenamiento a nivel local, el cual se encarga de reconocer una serie de principios, derechos, libertades y reglas que regirán el actuar de las autoridades y de los particulares, tomando en consideración que dicho ordenamiento goza de un efecto irradiación que regula tanto las relaciones públicas como privadas de esta Ciudad de México.

Ahora bien, la evolución de los textos constitucionales es sumamente dinámica ya que esta se va adaptando en razón de los elementos fácticos que se desarrollen en el mundo real.

Al efecto, la relación tiempo y constitución, es fundamental para entender cómo debe de atenderse el contenido de un texto fundamental y los elementos sustantivos y orgánicos que debe de contener.

En ese sentido, el procedimiento para reformar, adicionar o modificar los textos constitucionales, es un elemento fundamental para definir la rigidez constitucional de un Estado Constitucional de Derecho, ya que establece cuáles son los elementos constitutivos para poder llevar a cabo un cambio constitucional, advirtiendo que dicha modificación o reforma no vulnere alguna de las cláusulas de inmodificación constitucional "cláusulas pétreas".¹

Sobre el particular corresponde analizar los elementos que debe de constituir un procedimiento de reforma, adición o modificación constitucional para generar una cierta rigidez en el principal marco jurídico que contribuya a su estabilidad.

Bajo la siguiente interrogante: ¿El que se voten las reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México, hasta el siguiente periodo en que fueron presentadas contribuye a su rigidez constitucional?

¹ Son límites a la propia posibilidad de revisión. Se trata de las cláusulas de intangibilidad o pétreas.



II. MOTIVACIONES.

Sobre los elementos de la rigidez constitucional en los Estados Constitucionales de Derecho

Una Constitución rígida en sentido técnico-jurídico, o sea modificable sólo a través de los procedimientos pertinentes, puede ser más o menos rígida en un doble sentido: a) desde una perspectiva del Derecho comparado, los procedimientos previstos pueden ser más o menos complejos, más o menos fáciles o difíciles de recorrer; y b) dentro de la misma Constitución, es frecuente encontrar diferentes grados en los procedimientos de revisión, según la materia tratada, o en relación a supuestos particulares.²

Ahora bien, cuando hablamos de las reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución, podemos hablar de tres perspectivas:

1. Procedimientos alternativos;
2. Revisión parcial o total; y
3. Superagravamiento.³

Es ilustrativo de lo anterior, el siguiente cuadro:

Estados	Modelo de reforma o adición a su texto constitucional
1. Estados Unidos de América; y 2. Francia	Preven un procedimiento alternativo para su modificación.

² En PEGORARO, Lucio *Reformas constitucional*, en LÓPEZ GARRIDO, Diego, MASÓ GAROTE, Marcos Francisco y PEGORARO, Lucio, (Coords.), *Derecho Constitucional Comparado*, España, Tirant Lo Blanch, tomo I, 2017, p. 699.

³ *Ibidem*, p. 698.



<ol style="list-style-type: none">1. Suiza;2. Argentina;3. Holanda;4. Bulgaria;5. Costa Rica;6. Uruguay; y7. Paraguay.	Revisión parcial y total de los textos constitucionales.
<ol style="list-style-type: none">1. España;2. India; y3. Italia.	Revisión de determinados temas únicamente. (Superagravamiento).

Por otro lado, también deben establecerse las diferencias en el procedimiento de acuerdo con los órganos que intervienen en el procedimiento de reforma, adición o modificación respectiva:

Órganos que intervienen	Estados
Asamblea pertinente "constituyente"	<ol style="list-style-type: none">1. Rumanía;2. Estados Unidos de América; y3. Francia.
Utilización del parlamento unicameral o bicameral.	<ol style="list-style-type: none">1. Alemania;2. Portugal;3. Polonia; y4. Noruega;
La participación de los estados miembros, a través de los órganos directamente elegidos o del cuerpo electoral.	<ol style="list-style-type: none">1. Canadá;2. Estados Unidos de América;3. México;4. Australia y5. Suiza.
La participación de la red, con respecto de las reformas del año 2000.	<ol style="list-style-type: none">1. Islandia; y2. Marruecos.



En otro aspecto, el profesor Pegoraro, también sostiene que en vista de los procedimientos seguidos, se pueden utilizar los siguientes:⁴

Procedimiento	Estados
<ul style="list-style-type: none">• Votaciones en quórum estructurales más elevados y una mayoría calificada.	<ol style="list-style-type: none">1. Alemania;2. Italia;3. Portugal;4. Eslovenia;5. Polonia.
<ul style="list-style-type: none">• Dobles votaciones en intervalos en tiempo.	<ol style="list-style-type: none">1. Italia;2. Brasil; y3. Lituania.
<ul style="list-style-type: none">• Disolución de la Asamblea Legislativa que ha propuesta la revisión y aprobación de la propuesta por parte de la nueva Asamblea.	<ol style="list-style-type: none">1. Holanda;2. Suecia;3. Islandia;4. Dinamarca; y5. Bélgica.

Constituciones locales

Entrando en materia, en la justicia constitucional local también contamos con cuerpos constitucionales que establecen diversos procedimientos para poder modificar su contenido, los cuales son los conducentes:

Entidad federativa	Modelo o procedimientos para modificar, reformas o adicionar su texto constitucional.
--------------------	---

⁴ *Ibidem*, p. 701.



<p>Estado de México</p>	<p style="text-align: center;">“De las Reformas a la Constitución.</p> <p>Artículo 148. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p> <p>La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.”.</p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>“Artículo 69 Reformas a la Constitución Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.2. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.



	<p>3. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.</p> <p>4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.</p> <p>5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante. La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.</p> <p>6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.”.</p>
Querétaro	“ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de



	<p>las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.</p> <p>Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.”.</p>
<p>Tlaxcala</p>	<p>“DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LA REFORMA</p> <p>ARTÍCULO 120. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas</p>



	<p>por la mayoría de los ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.</p> <p>Cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.</p> <p>Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.”.</p>
Coahuila	<p>“Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes: (REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2007)</p> <p>I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de diez días naturales. (REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p>



	<p>II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días naturales. (REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 1994).</p> <p>III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>IV. Publicación del expediente por la prensa.</p> <p>V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.</p> <p>VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.</p> <p>VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión. (REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Artículo 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes. Una vez que se</p>
--	--



	<p>reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos de los Municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, así como a hacer la declaración que se señala en la fracción VII de la misma disposición.</p> <p>Artículo 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”.</p>
<p>Veracruz</p>	<p>“CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial. (REFORMADO, PÁRRAFO SEGUNDO; 7 DE OCTUBRE DE 2010)</p>



	<p>Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)</p> <p>Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento. (REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)</p> <p>El Congreso o la Diputación Permanente harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas. (ADICIONADO, PÁRRAFO QUINTO; 7 DE OCTUBRE DE 2010)</p> <p>El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.”.</p>
<p>Zacatecas</p>	<p>“Artículo 164. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura;</p>



	<p>II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; y</p> <p>III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>En un plazo no mayor de treinta días naturales, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la determinación acordada.</p> <p>Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer.</p> <p>Artículo 165. Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, la Legislatura expedirá el decreto respectivo y lo remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.”.</p>
Michoacán	<p>“Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo concurriendo los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la proposición de adiciones o reformas se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;</p> <p>II. Que sea examinada por una comisión compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso, la cual emitirá dictamen</p>



	<p>sobre si ha lugar a admitirla a discusión, para lo cual se requerirá una mayoría absoluta de votos, y faltando ésta, se tendrá por desechada y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma Legislatura;</p> <p>III. Que, admitida a discusión, se apruebe por el Congreso con la misma mayoría de votos a que se refiere la fracción anterior, mandándose imprimir y publicar las reformas aprobadas, con los fundamentos en que se apoye, reservando el proyecto para que lo tome en consideración el Congreso inmediato siguiente;</p> <p>IV. Que se sometan las adiciones o reformas aprobadas por el Congreso anterior al estudio de nueva comisión de tres diputados que nombre el nuevo Congreso, para que emita dictamen sobre ellas y se proceda a la discusión y votación, con la misma mayoría que se expresa en este Artículo;</p> <p>V. Las adiciones o reformas que fueren aprobadas se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas;</p> <p>VI. Cualquiera adición o reforma que no fuere ratificada por el segundo Congreso, deberá reservarse para el siguiente, y si éste tampoco la aprobare en la forma señalada, se tendrá por desechada definitivamente. Si la proposición de adiciones o reformas no proviene del Gobernador del Estado, antes de discutirse y votarse se pasará al Ejecutivo para que dentro de un mes emita su opinión sobre ella.</p>
--	--



	<p>VII. Cuando se trate de adecuar esta Constitución a las reformas y adiciones de la Constitución Federal, bastará con la aprobación de una sola Legislatura.”.</p>
Sinaloa	<p style="text-align: center;">“CAPITULO II DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION</p> <p>Art. 158. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia. (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1938).</p> <p>Art. 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.</p> <p>Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas.</p> <p>El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo.</p> <p>El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”.</p>



Chihuahua	<p style="text-align: center;">“DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION</p> <p>Art. 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que se acuerden por el voto de dos tercios del número total de Diputados de dos Legislaturas distintas e inmediatas, o de una misma, en dos distintas discusiones y con intervalo de seis meses entre una y otra.</p> <p>Art. 203.- En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegare a interrumpir por algún trastorno público, se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.”.</p>
Chiapas	<p style="text-align: center;">“Título Décimo Tercero Reformas a la Constitución y de su Inviolabilidad Capítulo I De las Reformas a la Constitución</p> <p>Artículo 124. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:</p> <p>I. Que el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren, acuerden las reformas o adiciones.</p> <p>II. Que la Minuta Proyecto de Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado.</p>



	<p>III.- Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.</p> <p>IV. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprueben la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones y realice la declaratoria correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la Inviolabilidad de la Constitución.</p> <p>Artículo 125.- Esta constitución es la Ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia.”.</p>
Quinta Roo	<p style="text-align: center;">“CAPÍTULO ÚNICO De las Reformas a la Constitución</p> <p>Artículo 164. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”</p>



Guerrero	<p>“Artículo 199. La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.</p> <p>1. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Son sujetos legitimados para presentar iniciativas los Diputados del Congreso y el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Las reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado;</p> <p>III. Los Ayuntamientos, en sesión extraordinaria de Cabildo, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, deberán aprobar las reformas en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban. En caso de no existir ningún pronunciamiento al respecto, deberá entenderse que se aprueba la reforma o adición respectiva.</p> <p>2. El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,</p>
-----------------	--



	<p>3. En el trámite y desahogo del procedimiento de reforma constitucional se observará, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”.</p>
Jalisco	<p>“Art. 117. Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.</p> <p>Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.</p> <p>Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 1997)</p> <p>Art. 118. Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.”.</p>



Puede sostener categóricamente que de los textos constitucionales de las entidades federativas que se analizaron, ninguna prevé un plazo adicional o diferenciado para que las mismas sean votadas, con excepción de Chihuahua. En el caso de la Constitución Política de la Ciudad de México, a partir del siguiente periodo en el que se presentaron. Ya que dicha previsión de carácter constitucional resulta del todo ineficaz para los fines en que está diseñada una reforma, adición o modificación a los textos fundamentales, que debe de buscar en esencia, actualizar el texto constitucional al tiempo en que se aplica y desarrolla, en aras de obtener su mayor efectividad y eficacia en la regulación, reconocimiento y diseño de las estructuras orgánicas de las entidades federativas y de los principios, derechos y libertades que éstas reconocen a sus habitantes. Cabe destacar el artículo 196, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila que prevé un procedimiento mucho más eficaz para modificar su texto constitucional.

Asimismo se debe considerar que en una democracia representativa como la nuestra, la deliberación parlamentaria es uno de los elementos esenciales del procedimiento legislativo para la creación de leyes o la toma de decisiones que conforme con sus atribuciones corresponden a los órganos legislativos, en tanto que son los diputados en su calidad de representantes de los ciudadanos los que toman las decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, en el que se hayan equilibrado las razones a favor y en contra de las diversas propuestas que se pongan a su consideración. Es decir, el principio de deliberación parlamentaria está estrechamente vinculado con los principios democráticos, en un contexto de pluralismo político.

Aunque es válido que la fuerza política mayoritaria pudiera no compartir el contenido, los méritos o la oportunidad de las propuestas de reforma que los diputados minoritarios le hagan llegar, la mera posibilidad de desechar una iniciativa sin analizar o discutir su contenido es inadmisibles en un Estado democrático y de derecho.



En una democracia representativa ciertamente las decisiones se toman por una determinada mayoría de los representantes de los ciudadanos, pero para llegar a tal decisión es necesario que la cuestión propuesta, antes de que sea votada, pueda ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas, pues de lo contrario qué sentido tendría la presencia de las minorías si su voz no es escuchada.

Sin embargo, el diseño normativo previsto por la Constitución de la Ciudad de México incorpora un requisito que constituye un obstáculo directo a las posibilidades de deliberación en el Congreso local, que es un cuerpo esencialmente deliberativo en el que encuentran cabida las opiniones de todos los grupos, tanto mayoritarios como los minoritarios.

Así también, el requisito de que se trata impide el ejercicio de los mecanismos de contrapeso y diálogo entre diversos órganos y poderes locales previstos en la Constitución capitalina.

En efecto, si ésta confiere la facultad de presentar iniciativas para su reforma no sólo a los diputados, sino también al jefe de Gobierno, a las alcaldías, al Tribunal Superior de Justicia, a los órganos autónomos en las materias de su competencia y a los ciudadanos, en ciertos supuestos, el requisito en comento *permite que el partido mayoritario pueda desechar tales iniciativas sin siquiera discutirlos*. Esta situación permite diluir tanto el diálogo entre poderes y órganos locales, como el ejercicio de deliberación democrática y la participación ciudadana.

Una vez que la Asamblea Constituyente de la capital decidió conferir la facultad de presentar iniciativas para la reforma de la Constitución a los señalados entes, el Congreso local debe tomar en cuenta sus iniciativas y para ello, es indispensable darles un cauce y tratamiento. De lo contrario, tales ejercicios son superfluos y dejan sin sentido a los principios democráticos que subyacen al ejercicio del poder público.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Si bien la Carta de las Naciones Unidas no incluye ninguna mención de la palabra «democracia», las palabras iniciales de la Carta, «Nosotros los Pueblos», reflejan el principio fundamental de la democracia de que la voluntad del pueblo es la fuente de legitimidad de los Estados soberanos y por consiguiente, de las Naciones Unidas en su totalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en 1948, proyectó claramente el concepto de democracia declarando «que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno». La Declaración especifica los derechos que son esenciales para una participación política eficaz. Desde su aprobación, la Declaración ha inspirado la elaboración de constituciones en todo el mundo y ha contribuido notablemente a la aceptación mundial de la democracia como valor y principio básico universal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece la base jurídica de los principios de democracia con arreglo al derecho internacional, en particular:

- La libertad de expresión (Artículo 19); la libertad de reunión pacífica (Artículo 21);
- El derecho a la libertad de asociación con otras personas (Artículo 22);
- El derecho y la oportunidad de tomar parte en la conducción de los asuntos públicos, directamente, o por conducto de representantes libremente elegidos (Artículo 25);
- El derecho al voto y a ser elegido en elecciones periódicas genuinas que se realizarán mediante el sufragio universal e igual y tendrán lugar por voto secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25).



I LEGISLATURA

El Pacto ratificado por esta federación el día 18 de diciembre de 1980, y su entrada en vigor el 23 de junio del año de 1981.⁵

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

En cuanto a lo dicho en el párrafo que antecede, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo del artículo primero que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha

⁵ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario= Consultado el día 24 de agosto de 2019.



I LEGISLATURA

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

En este sentido se debe de observar que sirve de sustento el artículo 40 de la propia Ley Fundamental, que dispone lo siguiente:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Asimismo, el numeral 115 del propio ordenamiento, prevé:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, **democrático**, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)”

Por otro parte, en cuanto a la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 1, apartado 2. y 3., dispone lo conducente:

“TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

De la Ciudad de México

(...) ”

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, **democrática**, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.

(...)"

Así, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el mismo contexto que la Constitución Federal, estableció una serie de principios, derechos y libertades básicas e inclusive amplió su contenido, en aras de proporcionar una mayor protección. Asimismo, dispuso la confección de los poderes públicos y los organismos constitucionales autónomos en esta Ciudad, con el objetivo de sentar las bases sustantivas y orgánicas que habrán de aplicarse.

IV. SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El día 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las secciones VI y VII, así como en los puntos resolutive quintos y sexto de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, declaró la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa "Una vez admitidas", 3, en la porción normativa "admitidas", 4, en la porción normativa "admitidas" y 6, en la porción normativa "serán admitidas de inmediato para su discusión y", de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual surtió efectos el 11 de septiembre de 2018.

Al respecto, el punto resolutivo "QUINTO" de la sentencia de mérito, dispone lo conducente:

"QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa "Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local." y 6, en las porciones normativas "y convencionalidad", "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a



los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en”, así como “y las leyes que de ella emanen.”; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas “arqueológicos” así como “y paleontológicos”; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa “Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano”; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa “de los cuales tres deberán contar con carrera judicial”; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa “La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.” y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa “Una vez admitidas”, 3, en la porción normativa “admitidas”, 4, en la porción normativa “admitidas” y 6, en la porción normativa “serán admitidas de inmediato para su discusión y”, del citado ordenamiento; en términos de las Secciones VI, Apartados B, subapartados 8) y 11), C, subapartados 2), 6) y 7), D, subapartado 4), E, subapartado 3), y F, subapartado 1), y VII; y para los efectos precisados en la Sección VII de este fallo.”.

En ese contexto, debe sostenerse que la iniciativa que se propone busca:

1. Atender a la sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día el 13 de Diciembre de 2017, la cual constituye un hecho notorio; y
2. Generar condiciones óptimas para que la Constitución Política de la Ciudad de México sea reforma, adicionada o modificada, en el momento en que el contexto social, político, cultural o jurídico lo demande, sin que ello presuponga que las cláusulas de inmodificación constitucional ya sean



implícitas o explícitas vayan a ser transgredidas, sino en cambio que la actualización constitucional sea más efectiva y eficaz en el disfrute de los principios, derechos y libertades básicas que dispone, así como de la estructura orgánica de los poderes públicos y los organismos constitucionales autónomos la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente reforma al contenido del artículo 69 numerales 2, 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p data-bbox="269 1045 431 1077">"Artículo 69</p> <p data-bbox="269 1125 656 1157">Reformas a la Constitución.</p> <p data-bbox="269 1205 829 1346">Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol data-bbox="269 1394 829 1822" style="list-style-type: none"><li data-bbox="269 1394 829 1587">1. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.<li data-bbox="269 1635 829 1822">2. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.	<p data-bbox="846 1045 1008 1077">"Artículo 69</p> <p data-bbox="846 1125 1232 1157">Reformas a la Constitución.</p> <p data-bbox="846 1205 1406 1346">Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol data-bbox="846 1415 1406 1822" style="list-style-type: none"><li data-bbox="846 1415 1040 1446">1. Se deroga.<li data-bbox="846 1635 1406 1822">2. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.



<p>3. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.</p> <p>4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad</p> <p>(...)</p> <p>6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.”</p>	<p>3. Las iniciativas de reforma o adición a esta constitución, podrán ser votadas en el mismo periodo en el que se presentaron.</p> <p>4. Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.</p> <p>(...)</p> <p>6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán ser aprobadas en el mismo periodo.”.</p>
--	--

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, esta Iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

TÍTULO OCTAVO

DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL



Reformas a la Constitución.

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

1. Se deroga.

2. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.

3. Las iniciativas de reforma o adición a esta constitución, podrán ser votadas en el mismo periodo en el que se presenten.

4. Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.

(...)

6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán ser aprobadas en el mismo periodo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



I LEGISLATURA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ